



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de mayo de 2023

**TUTELA: 2023-00632**

**ACCIONANTE: MARIA ALEJANDRA CASAS**

**BOLIVAR quien actúa como  
agente oficiosa de su hija VILMA  
LUCÍA LEON CASAS**

**ACCIONADA**

**COMISARIA PRIMERA DE  
FAMILIA DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA**

**Acción de Tutela.**

## **I. ASUNTO**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **MARIA ALEJANDRA CASAS BOLIVAR** quien actúa como agente oficiosa de su hija **VILMA LUCÍA LEON CASAS**, contra la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la familia y derechos de protección de los niños de su agenciada.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Aspectos Fácticos.**

Manifiesta la gestora del amparo que, de la relación sentimental mantenida con el señor **JULIAN DAVID LEÓN ARÉVALO**, el 17 de febrero de 2022, nació **VILMA LUCÍA LEON CASAS**.

Informa que, aun desde el de embarazo ha tenido conflictos personales con el padre de su hija, *“lo que la mantenía en estado de zozobra la gran parte del tiempo y en consecuencia generó muchas amenazas de aborto; motivos por los cuales, la convivencia de pareja tuvo una ruptura.”*

Indica que, con el fin de fortalecer la relación, se fue a vivir a la casa de los padres de su pareja, donde luego del nacimiento de su hija se dificultó la convivencia, negándole el derecho al cuidado de su bebé y el reposo que le exigía el parto, además de encontrarse el lugar de residencia en *“condiciones poco higiénicas”*.

Señala que, una vez su hija cumplido un mes de edad, junto a su pareja radicaron su residencia en Medellín Antioquia, sin embargo, continuaron los problemas de convivencia, *“porque él tomaba cerveza y*

*fumaba con sus amigos delante de la niña; además de que no le respetaban el sueño”, por lo que decidió retornar a la casa de sus padres*

*Agrega que, “me di cuenta de que en el bar donde él trabajaba llegaban muchos extranjeros y a él le daban comisiones en efectivo por conseguirles trabajadoras sexuales y ayudarles a conseguir sustancias psicoactivas, lo que se convertía en un ambiente demasiado hostil del que no quería que mi hija fuera parte”, además narró, “me di cuenta que él había tenido relaciones sexuales con una de las trabajadoras sexuales que conseguía para los extranjeros que llegaban al lugar donde trabajaba y que él frecuentaba los bares swinger con sus amigos (los mismos con los que vivíamos en la casa); razón por la que sentí que mi hija y yo estábamos desprotegidas porque, además de no vivir en un ambiente digno -porque las personas con las que vivíamos mantenían fumando, tomando y en ambientes hostiles-, en esa casa primaba el desaseo y la suciedad; pues, en el patio de esa casa, mantenían las colillas de cigarrillo, habían botellas de cerveza tiradas por toda la casa y había colección de cigarrillos eléctricos y convencionales...”*

*Sostiene que, por las condiciones de desaseo de la casa del progenitor, “a nuestra hija, le daban diferentes brotes en la piel porque áreas tan importantes y que deberían ser tan limpias, como la habitación y la cama, mantenían llenas de sobras de comida, de botellas de cerveza, de cigarrillos y de empaques de comida; incluso, mi hija estuvo hospitalizada el 7noviembre/2022 en Medellín-Antioquia por haberse comido una cucaracha.”*

*Indica que, terminada la relación, su expareja acudió a la comisaria TERCERA DE FAMILIA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA a manifestar que, “su hija estaba en la clínica por negligencia de su mamá y estaba en desnutrición, que necesitaba que le hicieran una verificación de garantías y que definieran la custodia y el cuidado personal de la niña”*

*Afirma que, el día 6 de febrero de 2023, se realizó una audiencia de conciliación para la verificación de derechos de su hija, “audiencia en la que recibí un trato hostil por parte de los servidores públicos presentes en la audiencia y por parte del papá de mi hija, porque ni siquiera me dejaron entrar a mi abogado, a sabiendas que eso no solo me vulnera mi derecho a la defensa y a la contradicción; sino que me pone en situación de desventaja porque el papá de mi hija si tenía una abogada presente en la audiencia”.*

*Alega que, el día 22 de febrero de 2022, la Comisaría decide ordenar el archivo de la verificación de garantías 23-2023, “porque según el informe rendido por parte de la trabajadora social adscrita a la comisaria segunda de familia de Mosquera-Cundinamarca, manifiesta que: “se observa que responsable del cuidado personal del (a) NNA, garantiza sus derechos en cuanto a vivienda, salud y documentos de identidad vigentes sin condiciones de vulneración, razón por la cual este despacho ordenará el cierre de la verificación de garantías de la referencia, y en lo cual el archivo de la misma”.*

Comunica que, los malos tratos por parte del padre de su hija continuaron, dado que, *“tenía unas visitas programadas que se respetaban, entonces el 20 de febrero del presente año, la comisaría primera de familia le otorgó una medida de protección a mi favor y en contra de JULIAN DAVID LEON AREVALO, por los constantes actos de violencia que JULIAN DAVID LEON AREVALO ejercía en mi contra; situación que es tan grave que, incluso ese día, funcionarios de la comisaría de familia evidenciaron cómo, al salir de las instalaciones de dicha comisaría; JULIAN DAVID LEON AREVALO me arrastró de las manos porque “tenía que hablar con él”.*

Asegura que, *“mi hija tenía unas visitas en las cuales el padre se la podía llevar todo el día y mi hija siempre llegaba oliendo a cigarrillo, llegaba con demasiados mocos o tosiendo; razón por la cual, fui a solicitar una medida de protección en favor de mi hija y no me la otorgaron.”*

Manifiesta que, el 1 de marzo de 2023, se realizó la primera audiencia de conciliación en la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA, donde fue imposible llegar a un acuerdo, *“por las constantes agresiones que JULIAN DAVID LEON AREVALO efectuaba en su contra; que, además de injuriosas, me afectan psicológicamente porque para él, nadie es apto para estar con la niña y mostró una carpeta llena de fotos en esa audiencia, por lo cual la comisaría de familia tomó la decisión de abrir otro proceso de verificación de derechos y garantías en favor de mi hija, y le dio 3 días de visita al padre cada 15 días; situación que expone a mi hija porque el estado normal de mi hija llega alterado; por ejemplo, (I) el 06 de marzo, 8 la niña llegó vomitando, e incluso, la tuve que llevar al médico, (II) el 07 de marzo, llegó con un golpe en la frente, (III) el 18 de marzo, el progenitor le puso a la niña pañales que no le pertenecían y la niña llegó con sus partes íntimas enrojecidas, (IV) el 21 de marzo, la niña llegó con las nalgas quemadas porque el progenitor le volvió a poner los pañales que no eran y (VII) el 05 de abril, la niña volvió a vomitar todo.”*

Aduce que, se encuentra en una posición de desventaja porque en varias ocasiones, *“he solicitado personalmente y vía correo electrónico el expediente del caso de mi hija para tener todos los procedimientos que se han llevado a cabo en su proceso, valorar todas las pruebas que se han aportado y así poder ejercer mi derecho a la defensa; sin embargo, la comisaría de familia no me da acceso al expediente completo de su caso, lo que vulnera no solo mi derecho a la defensa, sino también a la contradicción y al debido proceso”*

Concluye que, el día 14 de abril de 2023, se realizó la audiencia de verificación de derechos y garantías de su hija, donde se definió que, en lo referente a las visitas, el padre tendría derecho a pernoctar con su hija, *“lo que contraría los derechos reales de mi hija, le vulnera el derecho al apego seguro, le vulnera el derecho a la lactancia porque aún es una niña lactante, la expone a situaciones que para su edad no puede entender y desconoce las recomendaciones que proponen los profesionales de la salud que han estudiado su caso en particular.”*

## 2. Pretensiones.

Solicita la accionante se protejan a su hija los derechos fundamentales a la familia y derechos de protección de los niños, y en consecuencia, se module parcialmente el acto administrativo de la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, por el cual se fija el régimen de visitas de la menor VILMA LUCÍA LEON CASAS, *“Ya que se encuentra vulnerado el interés superior del menor ya que no se sabe con certeza ostensible si se han vulnerado los derechos de la menor y una medida provisional como esta afectaría la integridad de la misma por la violencia desplegada teniendo en cuenta lo anterior se le ruega al juez que regule las visitas en la residencia de la menor, en horas del día”*.

## 3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de fecha 24 de abril de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó notificar la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, con el fin que ejerciera su derecho de defensa, quien para el efecto reseñó que, el día 20 de febrero de 2023, la accionante solicitó una medida de protección a su favor por una presunta violencia verbal y psicológica contra su expareja el señor JULIAN DAVID LEON AREVALO, por lo que, mediante auto de la misma fecha se ordenó:.

(...) “PRIMERO Admitir la solicitud de protección por violencia intrafamiliar instaurada por el (la) señor (a) MARIA ALEJANDRA CASAS BOLIVAR identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 1.003.688.969 en contra del (la) señor (a) JULIAN DAVID LEON AREVALO con CC 1.020.839.808.

SEGUNDO Adoptar como medidas de protección provisionales a favor del señor (a) MARIA ALEJANDRA CASAS BOLIVAR las siguientes: A) Se Conmina al señor (a) (a) JULIAN DAVID LEON AREVALO para que en adelante se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra las personas ofendidas u otro miembro del grupo familiar, so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas en la Ley B) Ordenar a la Policía Nacional, una protección especial temporal a favor de la señora MARIA ALEJANDRA CASAS BOLIVAR quien reside en el domicilio Calle 18 # 6-38 Barrio Villa María 3 en Mosquera Cundinamarca, Teléfono: 3504453907, oficiesse C) Solicitar el apoyo y acompañamiento a la Estación de Policía del municipio de Funza-Cundinamarca para que la señora MARIA ALEJANDRA CASAS BOLIVAR pueda retirar sus cosas personales y las de su menor hija, del inmueble ubicado en la Carrera 5 #26-75 Torre D Apartamento 303 Torres de Zuame Pinares en Funza - Cundinamarca. D) Ordenar al señor (a) JULIAN DAVID LEON AREVALO abstenerse de molestar intimidar, amenazar a de cualquier otra forma de agresión a la señora MARIA ALEJANDRA CASAS BOLIVAR E) Ordenar a él (la) señor(a) JULIAN DAVID LEON AREVALO acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios (EPS) F) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la Ley 1257 de 2008.

TERCERO Notifíquese personalmente o por aviso el presente auto a las partes según lo estipulado en el artículo 7 Ley 575 de 2000 y Requiérase a él (la) señor (a) JULIAN DAVID LEON AREVALO, residente en la Carrera 5 #26-75 Torre D Apartamento 303 Torres de Zuame Pinares en Funza - Cundinamarca, teléfono: 3014257480, para que antes de la audiencia si así lo desea, presente sus descargos dentro del presente proceso.

CUARTO CITAR a la señora MARIA ALEJANDRA CASAS BOLIVAR y al señor JULIAN DAVID LEON AREVALO para que comparezcan a la Audiencia de Medida de Protección, que tendrá lugar el día MIERCOLES TRES (03) DE MAYO DEL AÑO 2023 A LAS 9:00 AM DE LA MAÑANA en este Despacho, a la cual deberá concurrir el afectado Cítese en forma inmediata por la secretaria, en los términos del inciso 2 del Artículo 7 de la Ley 575 de 2000. PARAGRAFO: Hacer saber al señor (a) (a) JULIAN DAVID LEON AREVALO que si no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra, de acuerdo al artículo 9 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996.

QUINTO: Informar a él (la) señor (a) MARIA ALEJANDRA CASAS BOLIVAR que a la luz del artículo 8, literal k, de la Ley 1257 de 2008, tiene el derecho a decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.”  
(...)

Indica que, no existen medios de convicción que acrediten que la NNA VILMA LUCÍA LEON CASAS, llegase de las visitas que compartía con su padre el señor JULIAN DAVID LEON AREVALO, siempre oliendo a cigarrillo, con mocos o tosiendo; pero es cierto que la señora MARIA ALEJANDRA CASAS BOLIVAR, solicitó una medida de protección en favor de su hija el 8 de marzo de 2023, y no se le otorgo la medida de protección, *“ya que mediante providencia de fecha trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el mencionado Despacho Comisarial, ordenó verificación de garantía de derechos en favor del (la) NNA VILMA LUCÍA LEON CASA, toda vez que el despacho de la Comisaria Primera de Familia, recibió solicitud de medida de protección para la NNA VILMA LUCIA LEON CASAS, interpuesta por la señora MARÍA ALEJANDRA CASAS BOLÍVAR, progenitora, en contra del señor JULIÁN DAVID LEÓN ARÉVALO, progenitor; e igualmente se recibió solicitud de verificación de garantías por presunta negligencia y descuido de la accionante, escrito remitido por el señor JULIÁN DAVID LEÓN, progenitor, el diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023). Dicha verificación se ordenó con el objetivo de constatar las solicitudes de los dos progenitores y así ordenar las medidas de restablecimiento de derechos.”*

Agrega que, no existen medios de convicción que acrediten que la NNA VILMA LUCÍA LEON CASAS, desde el nacimiento, haya estado en el límite del peso y la talla para la edad que tiene; o esté en riesgo de bajo peso y baja talla. *“Lo que sí es cierto, es que se le hicieron las valoraciones pertinentes a la NNA en medicina legal, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) y fecha del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), que en el Diagnostico Nutricional: manifiesta que hay un RIESGO DE DESNUTRICIÓN AGUDA, RIESGO DE*

*TALLA BAJA PARA LA EDAD. Así mismo, en el proceso PARD N° 32-2023 (F. 16-17 y 30- 31), obra copia de las historias clínicas de la ESE MARIA AUXILIADORA – MOSQUERA; y no es cierto que con las valoraciones se expusiera a diferentes virus y bacterias, porque concluyeron lo mismo que se ha plasmado en el carné de crecimiento.”*

Afirma que, se evidenció en las historias clínicas de la menor, RIESGO DE DESNUTRICIÓN AGUDA, RIESGO DE TALLA BAJA PARA LA EDAD, y se observa vulneración del Artículo 17, Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y al Artículo 18, Derecho a la integridad personal, teniendo en cuenta el diagnóstico suministrado por la médica pediatra el Hospital ESE María Auxiliadora de Mosquera que reseñó *“Riesgo de desnutrición aguda, hiporexia selectiva, sospecha de hipersensibilidad bucal, riesgo de talla baja, pitiriasis alba, espasmo del sollozo”*

Informa que, el 12 de abril de 2023, la señora MARIA ALEJANDRA CASAS BOLIVAR, aportó informes de pediatra particular especializado en nutrición y de una psicóloga infantil, documentos que no se tuvieron en cuenta, por cuanto, el 18 de marzo de 2023, mediante auto, se ordenó cerrar el trámite de verificación de garantías N° 86-2023 “y se dio apertura de proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos favor de la NNA VILMA LUCÍA LEON CASA, como obra en el PARD N° 32-2023”.

Aclara que, el 14 de abril de 2023, se realizó la apertura del proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos a favor de la NNA VILMA LUCÍA LEON CASA, de acuerdo al Artículo 3° de la Ley 1878 del 2018, en los siguientes términos:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor del (la) NNA VILMA LUCIA LEON CASAS, identificado (a) con registro civil No. NUIP 1.016.971.418, de un (01) años de edad, con fecha de nacimiento: 17. de febrero de 2022.

ARTICULO SEGUNDO: IDENTIFICAR Y CITAR a los representantes legales del (la) NNA y a las personas que convivan y sean responsables de su cuidado, o quienes de hecho lo tuvieran a su cargo para que comparezcan a este Despacho fin de que se notifiquen y/o mediante publicación en la página web del ICBF del presente auto de conformidad con lo previsto en el Artículo 5° de la Ley 1878 de 2018.

ARTÍCULO TERCERO IMPONER las Medidas Provisionales de Urgencia de Restablecimiento de Derechos de: a) AMONESTACIÓN, con asistencia a curso pedagógico a progenitores señores MARIA ALEJANDRA CASAS BOLIVAR, y del (la) señor (a) JULIAN DAVID LEON AREVALO, quienes deberán cumplir con sus obligaciones y deberes para con el NNA, en atención a su asistencia b) UBICACIÓN con familia de origen progenitora: MARIA ALEJANDRA CASAS BOLIVAR C.C.1.003.688.969, con domicilio en la calle 7 Nro. 3-41 T 7 Apto 301 Conjunto Residencial Alejandría 8 Mosquera Cundinamarca, teléfono 3504453907, correo electrónico

casasbolivarmariaalejandra@gmail.com; a quien se otorga de manera provisional la Custodia y cuidado personal del NNA. C) VINCULACIÓN a seguimiento periódico mensual por parte del equipo psicosocial de la Comisaria Primera de Familia de Mosquera a la NNA. D) FIJAR (CUOTA ALIMENTARIA) Que él (la) señor (a) JULIAN DAVID LEON AREVALO, se obliga a pagar la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$282.000) mensuales los cinco primeros días de cada mes, como cuota alimentaria para su menor hija (a) referenciado (a) al inicio de la presente diligencia, serán entregados personalmente y/o a través de consignación bancaria, y/o a través de medios de giro electrónico, como EFECTY, VIA BALOTO y/o PAGATODO, NEQUI O DAVIPLATA, a la señora MARIA ALEJANDRA CASAS BOLIVAR Que el valor de la cuota alimentaria incrementará anualmente en porcentaje igual al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, desde el primero (01) de enero de cada año indicando el primero (01) de enero del año 2023. E) FIJAR (MUDAS DE ROPA) Que los señores MARIA ALEJANDRA CASAS BOLIVAR, y del (la) señor (a) JULIAN DAVID LEON AREVALO se obligan a suministrar cada uno dos (2) mudas completas de ropa en el año, el (la) primero (a) los meses de febrero y diciembre y el (la) segundo (a) en los meses de junio y septiembre, por un valor no inferior a CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000). Que el valor de la muda de ropa se incrementará anualmente en porcentaje igual al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, desde el primero (01) de enero de cada año indicando el primero (01) de enero del año 2023. F) FIJAR Que los señores MARIA ALEJANDRA CASAS BOLIVAR. y del (la) señor (a) JULIAN DAVID LEON AREVALO se obligan a sufragar cada uno el 50% de los gastos médicos, medicamentos, hospitalarios. odontológicos que no cubre el seguro de salud al cual se encuentra afiliado el (la) menor. (SANITAS E, P.S.); el 50% los gastos educativos del (la) menor como: matrícula, transporte, pensión, uniformes, onces, útiles escolares y otros, durante todo el tiempo que se encuentre estudiando, el 50% de los gastos que se generen dentro de las escuelas de formación deportiva cultural o artística en las cuales se encuentre vinculada la NNA en aprovechamiento de su tiempo libre, gastos que serán sufragados dentro de los quince (15) días siguientes a su causación. G) FIJAR Que el (la) señor(a) JULIAN DAVID LEO AREVALO, se obligan a entregar al (la) señora MARIA ALEJANDRA CASA BOLIVAR el cheque del subsidio familiar de su hijo (a) siempre y cuando labore por empresa y esta le otorgue el mismo. **H) FIJAR (REGIMEN DE VISITAS) el (la) señor(a) JULIAN DAVID LEON AREVALO, podrá ver y pasar tiempo con su hija un fin de semana cada quince días lo(la) recogerá el día sábado en horas de la mañana y devolverán a su domicilio el día domingo o lunes festivo si los hubiere antes de las seis (06:00pm) de la tarde, la mitad de época de vacaciones y las fechas navideñas divididas y alternadas entre los padres, lo anterior siempre que nos e altere el tiempo libre y de estudio del (la) NNA y el (la) mismo(a) desee verlo.** (Resaltado del Despacho)

ARTICULO CUARTO: COMPLETAR de manera inmediata por parte del equipo técnico interdisciplinario la verificación de garantías de derechos del (la) NNA de conformidad con el Título I del Libro Primero y artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1° de la Ley 1878 de 2018, enviando los requerimientos que

resulten necesarios y emitiendo informes que se incorporaran como prueba.

ARTICULO QUINTO: En consecuencia, practíquense las siguientes pruebas: 1. Entrevistar al (la) NNA VILMA LUCIA LEON CASAS, de conformidad con los artículos 26 y 105 de la Ley 1098 de 2006. 2. Por el área de psicología practicar valoración, estado emocional, entrevista, orientación, seguimientos y demás que se consideren necesarias, al (la) NNA VILMA LUCIA LEON CASAS y de su grupo familiar, como resultado se emitan los conceptos correspondientes para adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en favor del NNA. Téngase en cuenta informe de la verificación de garantía de derechos, el (la) profesional queda facultado (a) para realizar todas las diligencias que a bien considere para emitir su concepto profesional. 3. Por el área de Trabajo Social practicar visita domiciliaria en el lugar de residencia y donde se encuentre el (la) NNA, como a sus progenitores y red familiar, entrevista, estudio social, familiar, orientación, seguimientos y las demás que considere necesarias y se emitan conceptos correspondientes para adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en favor del NNA. Téngase en cuenta informe de verificación de garantía de derechos, el (la) profesional queda facultado (a) para realizar todas las diligencias que a bien considere pertinentes para emitir su concepto profesional. 4. En caso de ser necesario comisionese la práctica de prueba del estudio del entorno familiar, identificación tanto de elementos protectores como de riesgo y entrevista psicológica dentro de la familia extensa y/o solidaria que se identifique a la autoridad competente. 5. Escuchar en declaración a los progenitores y demás familiares responsables del cuidado y atención, si comparecen o fueren citados por el Despacho, para que den a conocer todas las circunstancias por las cuales se originó el PARD. 6. Solicitar valoraciones nutricionales y médicas para verificar el estado de salud y nutrición del (la) NNA. 7. Las demás que resulten oportunas para verificar la garantía de los derechos señalados en el artículo 52 de la precitada norma y definir la Medida de Restablecimiento de Derechos.

ARTÍCULO SEXTO. Se les corre traslado a las partes, por el término de cinco (5) días para que se pronuncien y aporte las pruebas que desea hacer valer.

ARTICULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente al Personero Municipal, para el ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.” (...).

Sostiene que, con el auto de apertura del proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos a favor de la NNA VILMA LUCÍA LEON CASAS, *“no se vulnera el derecho al apego seguro, ni se vulnera el derecho a la lactancia”*, de acuerdo a lo expuesto en historia clínica de la ESE MARIA AUXILIADORA – MOSQUERA, *“porque le se enfatiza intervención alimentación adicionalmente, se indica ofrecer lactancia materna como sobremesa de los tres tiempos de comida principales”*.

Insiste que, no se ha menoscabado derecho fundamental alguno a la menor hija de la accionante, teniendo en cuenta que, los procesos atinentes a la accionante y a su menor hija, han sido y están siendo

tramitados con la plenitud de los requisitos y garantías establecidos a tales efectos en el ordenamiento jurídico, subrayando que, *“en los procesos tramitados en la Comisaría Primera De Familia, al igual que en el expediente de tutela, no obran medios de prueba que acrediten las manifestaciones de la accionante Concluye que, la presente acción resulta improcedente, pues se trata de un hecho superado, sobre el cual no puede predicarse la amenaza o perjuicio irremediable frente a su derecho presuntamente vulnerado.”*

Concluye que, en el caso en concreto, se estableció la custodia provisional, la cuota alimentaria y el régimen de visitas, en tanto se realizan los estudios pertinentes por el área psicosocial, que permitan identificar patrones protectores por parte de sus progenitores o de red de apoyo familiar que desea asumir el cuidado personal de la menor y cumpla con las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio pleno de derecho; así también, la medida de protección que se adoptó es provisional.

Solicita que, se niegue el amparo solicitado, como quiera que no se acreditan por la parte actora, ni la existencia de vulneración de derechos fundamentales, ni los elementos constitutivos de un perjuicio irremediable; en consecuencia, se torna improcedente la acción de tutela, al existir otros mecanismos de defensa dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos para materializar la pretensión de regular las visitas de la NNA VILMA LUCÍA LEON CASA, solo en la residencia de la menor, en horas del día.

### III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente al subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia C - 132 de 2018, precisó:

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio

judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”

En igual dirección, la Corte Constitucional, con respaldo en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 consideró respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela, en la sentencia T 597 de 2015, lo siguiente:

“(…) la acción de tutela es un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas que estén siendo amenazados o conculcados, el cual se caracteriza por ser inmediato, residual, subsidiario y cautelar.

En efecto, y en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela, el artículo 86 superior dispone que: “(…) *esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

En este entendido, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que los tales medios de defensa judicial no hubieren resultado suficientes.

No obstante lo anterior, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponer una acción de tutela, en consideración a que debe entrarse a determinar si los medios alternos con los que cuenta el interesado son aptos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso, es decir, si son idóneos; igualmente debe determinarse si a pesar de existir otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa judicial a disposición de las personas, esta Corporación ha considerado que “*el medio debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales*” y que el medio “*debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho*”.

Así bien, para determinar la concurrencia de estas dos características (idoneidad y eficacia), debe estudiarse si en cada caso concreto se cumple con los siguientes presupuestos:

“(i) *si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen*

*o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”.*

Respecto a la acción de tutela para revisar decisiones adoptadas dentro de los procesos adelantados en las Comisarias de Familia, la Corte Constitucional en la Sentencia C 132 de 2018, prescribió:

“(…)

Esta Corte ha advertido que, cuando se trata de acciones de tutela en contra de providencias judiciales, es necesario que el accionante haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, para que la acción de tutela sea procedente. Es decir que este mecanismo solo puede operar cuando todos los mecanismos anteriores han fallado y siempre que la persona haya acudido a ellos de manera diligente, toda vez que, si han operado adecuadamente, “nada nuevo tendrá que decir el juez de tutela, pues los jueces ordinarios habrán cumplido a cabalidad con la tarea de garantizar los derechos fundamentales concernidos”.

En los términos de la Sentencia SU-424 de 2012, “[L]a acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”. En este sentido, la Corte ha reiterado que el amparo constitucional no es procedente cuando, mediante la acción de tutela, se pretende reabrir etapas procesales que están debidamente cerradas porque no se presentaron los recursos respectivos, ya sea por negligencia, descuido o distracción de las partes.”

#### IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionante se protejan a su hija los derechos fundamentales a la familia y derechos de protección de los niños, y en consecuencia, se module parcialmente el acto administrativo de la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, por el cual se fija el régimen de visitas de la menor VILMA LUCÍA LEON CASAS.

Sostiene sus pretensiones la quejosa, en la decisión adoptada por la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** en el literal H del artículo tercero de la parte resolutive del proveído 14 de abril de 2023, por el cual se dio apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la menor VILMA LUCÍA LEON CASAS, donde se dispuso, “FIJAR (REGIMEN DE VISITAS) el (la) señor(a) JULIAN DAVID LEON AREVALO, podrá ver y pasar tiempo con su hija un fin de semana cada quince días lo(la) recogerá el día sábado en horas de la mañana y devolverán a su domicilio el día domingo o lunes festivo si lo hubiere antes de las seis (06:00pm) de la tarde, la mitad de época de

vacaciones y las fechas navideñas divididas y alternadas entre los padres, lo anterior siempre que nos e altere el tiempo libre y de estudio del (la) NNA y el (la) mismo(a) desee verlo.”, manifestación que en su criterio, **“se encuentra vulnerado el interés superior del menor ya que no se sabe con certeza ostensible si se han vulnerado los derechos de la menor y una medida provisional como esta afectaría la integridad de la misma por la violencia desplegada teniendo en cuenta lo anterior se le ruega al juez que regule las visitas en la residencia de la menor, en horas del día”**.

Frente a la solicitud de la señora **MARIA ALEJANDRA CASAS BOLIVAR**, sea lo primero reseñar, que como quiera que se cuestiona una decisión de la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, debe aclararse que, en estricto rigor, dichas comisarías tienen naturaleza administrativa, por lo que a la hora de imponer medidas de protección a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, estas autoridades actúan en ejercicio de funciones jurisdiccionales, razón por lo que la controversia aquí suscitada deberá ser analizada a partir de la metodología definida por la jurisprudencia constitucional para resolver los casos de acciones de tutela en contra de providencias judiciales (Sentencia T 360 de 2020).

Para el efecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T 360 de 2020 reseñó los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así:

“Por regla general, el amparo es improcedente contra providencias judiciales, pues los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica son ejes rectores del ordenamiento jurídico. En todo caso, en la Sentencia C-590 de 2005 esta Corporación definió que existen supuestos excepcionales en los que la acción de tutela debe proceder contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.

En lo que respecta a los requisitos generales, la jurisprudencia de la Corte ha decantado los siguientes:

**(1) La relevancia constitucional de la cuestión discutida:** el juez constitucional debe examinar si el caso involucra garantías superiores y afecta los derechos fundamentales de las partes.

**(2) Agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado:** esto se desprende de la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en todo caso, el criterio podrá flexibilizarse ante la posible configuración de un perjuicio irremediable.

**(3) Requisito de inmediatez:** la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la violación.

**(4) Injerencia de la irregularidad procesal en la providencia atacada:** cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la

sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>41</sup>.

**(5) Identificación razonable de los hechos que generan la vulneración de los derechos fundamentales:** en el escrito de tutela se debe poder identificar clara y razonablemente las actuaciones u omisiones que comportan la vulneración alegada.

**(6) Que no se trate de sentencias de tutela:** lo cual garantiza que los procesos judiciales estén indefinidamente expuestos a un control posterior.”

Conforme a lo señala la jurisprudencia transcrita, de cara a las pretensiones esgrimidas en la presente acción, inicialmente puede determinarse que el planteamiento de la señora **MARIA ALEJANDRA CASAS BOLIVAR** tiene el carácter de ser un situación que puede ser estudiada por la vía de tutela, en tanto, la decisión adoptada por la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** pues se involucra a un sujeto de especial protección, como es la menor hija de la accionante.

Pero, se puede verificar que en cuanto al agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la afectada, debe decirse, que en este aspecto la tutela presentada desatiende en un todo este requisito de carácter general, en la medida que la señora **MARIA ALEJANDRA CASAS BOLIVAR** acude ante esta especial jurisdicción, cuando se encuentra en trámite el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos número **32 de 2023**, iniciado por la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, en virtud a lo expuesto en el artículo 99 de la 1098 de 2006, modificado por la modificado por el artículo 3 de la Ley 1878 de 2018<sup>1</sup>.

Sumado a lo anterior, dando cumplimiento al artículo tercero de la parte resolutive del proveído 14 de abril de 2023, por el cual se dio apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, la hoy accionante radicó las pruebas solicitadas por la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, acatando el proceso establecido por el legislador, que en este caso, es el medio preciso para obtener la protección integral de la menor VILMA LUCÍA LEON CASAS, el cual no puede ser desconocido por la quejosa, buscando decisiones alternas a través de este excepcional medio, pretendiendo que se pretermita el trámite probatorio para el efecto.

---

<sup>1</sup> El niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados.

Cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

No pierda de vista la accionante que, la decisión de la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** de dar apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, se efectuó por las mutuas acusaciones y pruebas presentadas por los padres de la menor y por el contenido de la histórica Clínica de donde se evidenció *“Riesgo de desnutrición aguda, hiporexia selectiva, sospecha de hipersensibilidad bucal, riesgo de talla baja, pitiriasis alba, espasmo del sollozo”*, por lo que en este punto, no puede esta juzgadora resolver sobre las controversias generadas sobre los derechos de la menor agenciada, lo que a su vez requiere el despliegue procesal y probatorio dispuesto para el efecto, actuación que se reitera, se adelanta en la entidad accionada.

En este orden de ideas, resulta evidente que la actuación de la señora **MARIA ALEJANDRA CASAS BOLIVAR** desatiende el requisito de subsidiariedad que debe ostentar este recurso constitucional, pues sólo procede cuando el peticionario ha **agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance** o no cuenta con otras herramientas de defensa judicial o cuando, existiendo otros mecanismos, éstos no son idóneos ni eficaces para evitar la consumación de un **perjuicio irremediable**.

A todo lo anterior, se encuentra en curso Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos número **32 de 2023**, en el que intervienen tanto la señora **MARIA ALEJANDRA CASAS BOLIVAR** como el señor JULIAN DAVID LEON AREVALO, padres de la menor, lo que permite establecer que cuenta y se encuentra ejerciendo la quejosa, las herramientas para que se determinen los derechos de su hija, actuaciones que apartan sus réplicas de este excepcional medio constitucional.

En este entendido, debe decirse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario que no ha sido provisto para desatender los mecanismos de defensa judicial dispuestos para resolver sobre derechos de carácter legal, esto sumado a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, donde se prescribe que no resulta procedente la acción de tutela cuando se cuenten con mecanismos legales para conjurar el daño ocasionado a los derechos fundamentales que padece el sujeto, salvo que se encuentre ante la consumación o amenaza de tales derechos, al punto de sufrir un perjuicio irremediable.

Al respecto la corte Constitucional en la sentencia SU- 49 de 2.017, precisó que, *“La acción de tutela procede cuando (i) el actor no dispone de otros medios judiciales de defensa; o (ii) dispone de ellos pero se requiere evitar un perjuicio irremediable; o (iii) los recursos disponibles no son idóneos o eficaces, toda vez que su sola existencia formal no es garantía de su utilidad en el caso concreto. En este último caso, la determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene el otro instrumento de protección. Y para determinar esto último la jurisprudencia de esta Corte*

*ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.*

En igual dirección marcó ese Alto Tribunal, que el perjuicio irremediable debe ser (i) inminente; (ii) grave; (iii) requerir de medidas urgentes para su supresión, y (iv) demandar la acción de tutela como una medida impostergable. Por inminencia se ha entendido algo que amenaza o que está por suceder prontamente. Es decir, un daño cierto y predecible cuya ocurrencia se pronostica objetivamente en el corto plazo a partir de la evidencia fáctica y que justifica la toma de medidas prudentes y oportunas para evitar su realización. Así pues, no se trata de una simple expectativa o hipótesis. El criterio de gravedad, por su parte, se refiere al nivel de intensidad que debe reportar el daño. Esto es, a la importancia del bien jurídico tutelado y al nivel de afectación que puede sufrir. (Sentencia T-471 de 2014).

Esta exigencia busca garantizar que la amenaza o violación sea motivo de una actuación extraordinariamente oportuna y diligente. El criterio de urgencia, por otra parte, está relacionado con las medidas precisas que se requieren para evitar la pronta consumación del perjuicio irremediable y la consecuente vulneración del derecho. Por esta razón, la urgencia está directamente ligada a la inminencia. Mientras que la primera alude a la respuesta celeridad y concreta que se requiere, la segunda hace referencia a la prontitud del evento. La impostergabilidad de la acción de tutela, por último, ha sido definida como la consecuencia de la urgencia y la gravedad, bajo el entendido de que un amparo tardío a los derechos fundamentales resulta ineficaz e inoportuno. (Sentencia T-471 de 2014).

Así las cosas, frente a los alcances de la acción de tutela impetrada por la señora **CASAS BOLIVAR** no acredita de forma alguna que las medidas de protección adoptadas y los medios coercitivos con que cuenta para efectivizar el cumplimiento de los derechos de su hija y que han sido adoptados por la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** sean insuficientes para proteger a la menor, por lo que adolecen los argumentos de la activante de la presencia del sustento fáctico y probatorio que demuestre el perjuicio irremediable, al punto que requiera de manera inaplazable e inminente una resolución a través de este especial mecanismo.

También se aleja la acción de tutela de configurarse como un mecanismo transitorio de protección, en tanto, como se dijo en el párrafo anterior, no se encuentra probada la existencia de un perjuicio irremediable, en la medida que no se cuenta con la presencia de una afectación inminente frente a los derechos fundamentales invocados, que requiera adoptar medidas de manera urgente, para evitar la configuración de una lesión grave, y si bien la presente acción involucra a un menor de edad, puede establecer que las medidas adoptadas por la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** se han dirigido puntualmente a su protección, lo que conllevó al apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos número **32 de 2023**, frente al que debe aguardarse a su despliegue

probatorio, cumplimiento de las obligaciones impuestas a los padres de la infante y finalmente su resolución.

Ahora, en cuanto a la injerencia de la irregularidades señaladas respecto a la actuación desplegada por la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, debe tenerse en cuenta que el literal h. del artículo 5 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, señala, El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley, **Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla...**” lo que sin lugar a duda alguna permite determinar que las decisiones adoptadas por la accionada dentro de del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos número **32 de 2023**, no comportan una desatención de sus facultades legales.

Asimismo, como se ha reseñado, sin el estudio a profundidad de las pruebas decretadas en del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos número **32 de 2023**, no pueden dictarse medidas que sean absolutamente restrictivas y prohibitivas del derecho de alguno los progenitores, pues lo que se busca es precisamente dar un equilibrio al núcleo familiar en busca del intereses máximo y prioritario de la menor.

Continuando con el estudio de los requisitos esbozados por la Corte Constitucional, en cuanto a la identificación razonable de los hechos que generan la vulneración de los derechos fundamentales, si bien se plantea como pretensión principal de la acción de tutela que se module el literal H del artículo tercero de la parte resolutive del proveído 14 de abril de 2023, lo cual como se ha esbozado en líneas anteriores resulta improcedente, no obstante, la accionante realiza un detallado despliegue frente a las presuntas acciones efectuadas por el señor JULIAN DAVID LEON AREVALO, encontrando en este escenario, que no se presenta una coincidencia dentro lo requerido en la tutela y los fundamentos de la acción, pues reclama la protección de los derechos de su hija, pero a su vez, exige que se ordene la restricción de los derechos propios de la niña para con del progenitor, resultando evidente la inconsistencia de los fundamentos facticos de la acción y las pretensiones de la misma.

En este orden, además de la incongruencia del despliegue probatorio que efectúa la señora **MARIA ALEJANDRA CASAS BOLIVAR** para definir las pretensiones que persigue en esta acción constitución, no se presenta material probatorio del que se pueda inferir un actuar negligente por parte la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** pues no esgrime la quejoso razón distinta a la improcedencia de la decisión contenida en el literal H del artículo tercero de la parte resolutive del proveído 14 de abril de 2023, por el cual se dio apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la menor VILMA LUCÍA LEON CASAS, donde se dispuso, “FIJAR (REGIMEN DE VISITAS) el (la) señor(a) JULIAN DAVID LEON AREVALO, podrá ver y pasar tiempo con su hija un fin de

semana cada quince días lo(la) recogerá el día sábado en horas de la mañana y devolverán a su domicilio el día domingo o lunes festivo si lo hubiere antes de las seis (06:00pm) de la tarde, la mitad de época de vacaciones y las fechas navideñas divididas y alternadas entre los padres, lo anterior siempre que nos e altere el tiempo libre y de estudio del (la) NNA y el (la) mismo(a) desee verlo.”, sin plantear un fundamento de fondo que permita inferir que dicha determinación vaya en contravía de los derechos de la menor, y por el contrario, en el estado en que se encuentra el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos número **32 de 2023**, sin el despliegue procesal y probatorio que se ha reiterado como necesario por parte de la entidad accionada, menguaría los derechos de la infante.

En esta dirección, pierde de vista la accionante que, en virtud al literal h. del artículo 5 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, que la entidad accionada se encuentra en facultad absoluta de adoptar las medida reprochada, no siendo de recibo que ahora, por un actuar de su propia voluntad y a través de este excepcional medio, pretenda dejar sin efecto las decisiones que han estado cubiertas de legalidad y se han emitido en busca de priorizar el bienestar de su hija, sin que pueda omitirse, que dichas acciones no pueden privar de forma absoluta los derechos de alguno de sus progenitores, no sin antes desplegar todos los procedimientos y el desarrollo probatorio para adoptar una decisión de fondo.

Todo lo acotado, sumado a que no se evidenció la presencia de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia excepcional de la tutela, permite concluir que, las decisiones de la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** respecto a las medidas de urgencias adoptadas para la protección de la menor VILMA LUCÍA LEON CASAS, comporten una vulneración de sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, las pretensiones de la señora **MARIA ALEJANDRA CASAS BOLIVAR** planteadas en sede de tutela, dirigidas a derribar las decisiones de la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, carecen de los requisitos básicos para su procedencia por la inexistencia de un perjuicio irremediable que, de conformidad a lo expuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, sólo procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se interponga de forma transitoria, por lo que no procede para atacar las decisiones de los órganos administrativos, pues como se ha recalado en esta considerativa, existen para ello escenarios judiciales concretos para el efecto.

Corolario de lo anterior, se negará por improcedente la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **MARIA ALEJANDRA CASAS BOLIVAR** quien actúa como agente oficiosa de su hija **VILMA LUCÍA LEON CASAS**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **V. FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por la señora **MARIA ALEJANDRA CASAS BOLIVAR** quien actúa como agente oficiosa de su hija **VILMA LUCÍA LEON CASAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**Notifíquese y cúmplase**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Astrid Milena Baquero Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 000  
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f97c88b4a48a1e2de9f5eeafe225c01238935b6193625338f3b4137b9b505d**

Documento generado en 04/05/2023 10:03:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**